

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES III

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2017

Número 41.310

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero.

Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.229, mediante el cual se nombran a la ciudadana y los ciudadanos que en él se señalan, como Viceministros del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 3.230, mediante el cual se nombra al ciudadano Ernesto Emilio Villegas Poljak, como Presidente Encargado de la Fundación Misión Cultura, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 3.231, mediante el cual se nombran a las ciudadanas y los ciudadanos que en él se mencionan, para ocupar los cargos que en él se indican, del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se suspende del ejercicio de las funciones policiales al Cuerpo de Policía del Municipio Machiques de Perijá del estado Zulia, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares y programas de asistencia técnica que fueron adoptados y desarrollados por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la Tasa Aplicable para el Cálculo de los Intereses Moratorios correspondiente al mes de octubre de 2017.

Providencia mediante la cual se concede autorización a la Sociedad Mercantil Almacenadora Belenus 3000, C.A., para establecer y operar un Almacén General de Depósito, el cual funcionará en un área de dos mil metros cuadrados (2.000 m²), con los linderos que en ella se mencionan.

SOGAMPI, S.A.

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones Permanente de la Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Industria, S.A. (SOGAMPI, S.A.), integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se establecen las condiciones para garantizar el suministro a precios justos de cauchos, materias primas, subproductos y componentes asociados al neumático para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, a través de mecanismos idóneos, líneas estratégicas para el seguimiento y control de políticas públicas inherentes a la Misión Transporte.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Económico Financiero del año 2018, de este Ministerio; y se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ella se mencionan, como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras Central y Desconcentrada que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos correspondientes al Ejercicio Económico Financiero 2018, de este Ministerio, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Ejecutoras Locales que en ella se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

LEY CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA EL DESARROLLO SOBERANO DEL ARCO MINERO

La Asamblea Nacional Constituyente, en nombre del Pueblo Soberano de Venezuela, depositario del Poder Originario y en ejercicio del Poder Constituyente otorgado mediante elecciones libres y universales, celebradas el 30 de julio de 2017, cumpliendo el mandato constitucional del artículo 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Decreto N° 2.830, de fecha 1 de mayo de 2017, que dio nacimiento a la convocatoria para la activación del poder constituyente originario, contenido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295 Extraordinario, de la misma fecha, a fin de preservar el legado bolivariano y de democracia participativa con sujeción a la progresividad de los derechos otorgados, para cumplir y preparar una nueva Constitución que supere los obstáculos padecidos contra la realización de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, con el deber de preservar la explotación del oro y propiciar su industrialización, en el marco de las medidas económicas que adelanta el Ejecutivo Nacional, con miras a transformarla en un instrumento efectivo para la construcción del Estado Bolivariano Socialista, en el marco del Plan de la Patria y la Agenda Económica Bolivariana, se ha estimado para las Empresas del Estado, empresas mixtas, en las cuales la República Bolivariana de Venezuela tenga una participación no menor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social, así como las alianzas estratégicas entre la República Bolivariana de Venezuela y las unidades de producción, organizaciones socioproductivas, sociedades y demás formas de asociación permitidas por la ley orientadas al desarrollo de la pequeña minería, cuenten con un régimen tributario especial, en materia de Impuesto Sobre la Renta aplicable a los enriquecimientos netos de fuente territorial, que favorezca el desarrollo de las actividades de exploración y explotación del oro, en el marco de disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos. La Ley Constitucional que se propone se estructura en ocho artículos, conformado por el objeto, la tarifa gravable y exportación del oro, el cual el Impuesto Sobre la Renta que se genere con ocasión de la venta, se determinará y pagará en moneda extranjera y oro, condiciones y exoneraciones.

DECRETA

la siguiente,

LEY CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA EL DESARROLLO SOBERANO DEL ARCO MINERO

Objeto

Artículo 1. Se establece un Régimen Especial Tributario en materia de Impuesto Sobre la Renta, aplicable a los enriquecimientos netos de fuente territorial obtenidos de la venta de oro al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que éste autorice con arreglo a lo previsto en el artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado

las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, extraído en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", por los sujetos que se mencionan a continuación:

1. Los institutos públicos, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad o filiales de éstas cuyo capital social le pertenezca en su totalidad a la República Bolivariana de Venezuela y hayan sido creadas para tal fin; así como empresas en cuyo capital participen aquéllas y el Banco Central de Venezuela en los términos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.
2. Las Empresas Mixtas, en las cuales la República Bolivariana de Venezuela tenga una participación no menor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.
3. Las Alianzas Estratégicas conformadas entre la República Bolivariana de Venezuela y unidades de producción, organizaciones socioproductivas, sociedades y demás formas de asociación permitidas por la ley, las cuales estarán orientadas a la actividad de pequeña minería, debidamente inscritas en el Registro Único Minero.

Tarifa gravable

Artículo 2. Los enriquecimientos netos anuales de fuente territorial obtenidos por los sujetos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, se gravarán con base a lo dispuesto por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y en base a los siguientes supuestos:

1. Cuando su capacidad de producción sea superior o igual a dieciséis mil kilogramos de oro al año (16.000 Kg/año); o su capacidad de procesamiento sea superior o igual a dos millones quinientas mil toneladas al año (2.500.000 Ton/año), debidamente certificado por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería.
2. Cuando su capacidad de producción sea menor a dieciséis mil kilogramos de oro al año (16.000 Kg/año), pero mayor o igual a un mil seiscientos kilogramos de oro al año (1.600 kg/año); o su capacidad de procesamiento sea menor a dos millones quinientas mil toneladas al año (2.500.000 Ton/año), pero mayor o igual a doscientas cincuenta mil toneladas al año (250.000 Ton/año), debidamente certificado por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería.

Artículo 3. Los enriquecimientos netos anuales de fuente territorial obtenidos por los sujetos señalados en el numeral 3 del artículo 1 de esta Ley Constitucional, producto de la venta de oro al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que éste autorice con arreglo a lo previsto en el artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, se gravarán con base en la tarifa que sea fijada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, cuando su capacidad de producción sea menor a un mil seiscientos kilogramos al año (1.600 Kg/año); o su capacidad de procesamiento sea menor a doscientas cincuenta mil toneladas al año (250.000 Ton/año), debidamente certificados por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería.

Exportación de oro

Artículo 4. El Impuesto Sobre la Renta que se genere con ocasión de la venta del oro en el exterior autorizada por el Banco Central de Venezuela, se determinará y pagará en moneda extranjera o su equivalente en oro.

La Administración Tributaria establecerá un régimen de pago anticipado del impuesto, de conformidad con las condiciones y normas que al efecto dicte.

Condiciones del Régimen Tributario Especial

Artículo 5. Los sujetos señalados en el artículo 1 de esta Ley Constitucional, deben cumplir con las condiciones siguientes:

1. Destinar en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se genera el hecho imponible, el cien por ciento (100%) de la diferencia del impuesto que le hubiese correspondido pagar de acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, a la inversión de bienes de capital, adquisición de nuevas tecnologías en materia de investigación, seguridad industrial, protección y saneamiento ambiental y/o de minas, a la ampliación o mejoras y equipamiento del parque industrial existente, a la diversificación productiva e incremento de empleo, a la ampliación y desarrollo de la infraestructura empresarial, a la constitución de sociedades mercantiles o adquisición de acciones en estas sociedades que sean titulares de los enriquecimientos antes descritos, así como a programas en materia de adecuación tecnológica de la pequeña minería.

2. Cumplir estrictamente con las normas jurídicas en materia de protección del ambiente.
3. Presentar una declaración jurada anual de las inversiones efectuadas y el monto del impuesto que le hubiese correspondido pagar en cada ejercicio fiscal finalizado, así como de las inversiones a efectuar y monto del impuesto a invertir en el ejercicio fiscal siguiente, ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, de conformidad con la normativa que este último dicte al efecto.

Exoneración

Artículo 6. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente del Impuesto Sobre la Renta, a los enriquecimientos netos anuales de fuente territorial obtenidos de la venta de oro al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que éste autorice con arreglo a lo previsto en el artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, cuando tales operaciones se realicen al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima de la referida norma.

Artículo 7. El Régimen Especial Tributario aquí previsto se aplicará a los ejercicios fiscales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta Ley Constitucional.

Artículo 8. Esta Ley Constitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,


DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


ELVIS EDUARDO AMOROSO
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el Pueblo venezolano como depositario del poder originario.

DECRETA

la siguiente,

LEY CONSTITUCIONAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA PRODUCTIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley Constitucional tiene por objeto establecer los principios, políticas y procedimientos que regulan las inversiones extranjeras productivas de bienes y servicios, en cualquiera de sus categorías, para alcanzar el desarrollo armónico y sustentable de la Nación,

promoviendo un aporte productivo y diverso de origen extranjero que contribuya a desarrollar las potencialidades productivas existentes en el país, a los fines de consolidar un marco que promueva, favorezca y otorgue seguridad jurídica a la inversión, garantice la soberanía económica y contribuya al bienestar del Pueblo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

La legislación especial que regule las inversiones extranjeras en sectores específicos de la economía se aplicará con preferencia a esta Ley Constitucional, entre ellos, en materia de hidrocarburos, minería, telecomunicaciones y medios de comunicación social.

Finalidades

Artículo 2. Esta Ley Constitucional tiene las siguientes finalidades:

1. Promover la inversión extranjera productiva para favorecer el desarrollo integral de la Nación, la Suprema Felicidad del Pueblo y el fortalecimiento de la economía productiva y diversificada.
2. Asegurar que la inversión extranjera productiva genere transferencia tecnológica, cadenas de valor agregado, diversificación de la matriz productiva, sustitución de importaciones y el fomento de las exportaciones, en atención al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
3. Garantizar que la inversión extranjera productiva se desarrolle en respeto a la independencia y la soberanía nacional, la integridad del territorio, los derechos humanos, la protección integral del ambiente y la preservación de la vida en el planeta.
4. Generar trabajo digno, justo y productivo.
5. Aumentar y mejorar el acceso al financiamiento exterior, obtención de divisas y acceso a nuevos mercados.
6. Atraer inversión extranjera productiva que genere divisas en sectores no tradicionales de la economía venezolana, ya sea a través de la sustitución de importaciones o el fomento de las exportaciones.

Principios

Artículo 3. Esta Ley Constitucional se fundamenta en los principios de soberanía, independencia, integridad territorial, solidaridad, honestidad, eficacia, eficiencia, transparencia, cooperación, seguridad jurídica, igualdad de trato entre los inversionistas extranjeros y nacionales, complementariedad económica y productiva.

Interés público

Artículo 4. La materia objeto de esta Ley Constitucional se declara de interés público.

Sujetos

Artículo 5. Son sujetos de la aplicación de esta Ley Constitucional los siguientes:

1. Empresas extranjeras y sus filiales, subsidiarias o vinculadas, regidas o no por convenios y tratados internacionales, así como otras formas de organización extranjeras con fines económicos y productivos que realicen inversiones en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Empresas Gran Nacionales cuyos objetivos y funcionamiento están sujetos a un plan estratégico de dos o más Estados, que garanticen el protagonismo del poder popular, ejecutando inversiones de interés mutuo a través de empresas públicas, mixtas, formas cooperativas y proyectos de administración conjunta, fortaleciendo la solidaridad entre los pueblos y potenciando su desarrollo productivo.
3. Empresas nacionales privadas, públicas y mixtas, y sus filiales, subsidiarias o vinculadas, regidas o no por convenios y tratados internacionales y las demás organizaciones con fines económicos y productivos receptoras de inversión extranjera, previstas en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

4. Personas naturales nacionales acreditadas como residentes o domiciliadas en el extranjero y personas naturales extranjeras residentes en el exterior que realicen inversiones en el territorio nacional.
5. Personas naturales extranjeras residentes en el país que realicen inversión extranjera.

Jurisdicción

Artículo 6. Las inversiones extranjeras quedarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes venezolanas.

Siempre que se hayan agotado los recursos judiciales internos y se haya pactado previamente, la República Bolivariana de Venezuela podrá participar y hacer uso de otros mecanismos de solución de controversias construidos en el marco de la integración de América Latina y el Caribe, así como en el marco de otros esquemas de integración.

Definiciones

Artículo 7. A los efectos de esta Ley Constitucional, se entiende por:

1. **Inversión:** Todos aquellos recursos obtenidos lícitamente y destinados por un inversionista nacional o extranjero a la producción de bienes y servicios, que incorporen materias primas o productos intermedios y finales con énfasis en aquellos de origen o fabricación nacional, que contribuyan a la creación de trabajo digno, promoción de la pequeña y mediana industria, encadenamientos productivos endógenos, así como al desarrollo de innovación productiva.
2. **Inversión Nacional:** La inversión realizada por la República Bolivariana de Venezuela y sus entes, las personas naturales o jurídicas nacionales y las realizadas por los ciudadanos extranjeros residentes en el país.
3. **Inversión Extranjera:** Es la inversión productiva efectuada a través de los aportes realizados por los inversionistas extranjeros, conformados por recursos tangibles e intangibles, destinados a formar parte del patrimonio de los sujetos receptores de inversión extranjera en el territorio nacional. Se distinguen dos tipos de inversión extranjera: Directa y de Cartera.
 - a. Por Inversión Extranjera Directa se entiende la inversión productiva efectuada a través de los aportes realizados por los inversionistas extranjeros conformados por recursos tangibles o financieros, destinados a formar parte del patrimonio de los sujetos receptores de inversión extranjera en el territorio nacional, con la finalidad de generar valor agregado al proceso productivo en el que se inserta. Estos aportes deben representar una participación igual o superior al 10% del capital societario.
 - b. Se entiende por Inversión Extranjera de Cartera la adquisición de acciones o participaciones societarias en todo tipo de empresas que representen un nivel de participación en el patrimonio societario inferior al diez por ciento (10%). La participación en ambas formas de inversión puede estar conformada por:
 - i. Inversión financiera en divisas y/o cualquier otro medio de cambio o compensación instituido en el marco de la integración latinoamericana y caribeña o mediante los nuevos esquemas de integración multicéntrica y pluripolar.
 - ii. Bienes de capital físicos o tangibles como plantas industriales, maquinarias nuevas o reacondicionadas, equipos industriales nuevos o reacondicionados, materias primas y productos intermedios que formen parte del proceso productivo del sujeto receptor de la inversión. Cuando se trate de bienes reacondicionados deberá mantenerse la misma relación entre el valor de la inversión y la vida útil que aplicaría al caso de bienes nuevos; dicha relación será establecida por peritos que al efecto designará el órgano competente.
 - iii. Bienes inmateriales o intangibles constituidos por marcas comerciales, marcas de producto, patentes de invención, modelos

de utilidad, diseños o dibujos industriales y derechos de autor, así como todos los derechos de propiedad industrial e intelectual consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que regulan esta materia. Incluidos también la asistencia técnica y conocimientos técnicos que se refieran a procesos, procedimientos o métodos de fabricación de productos debidamente soportados mediante el suministro físico de documentos técnicos, manuales de instrucciones. Los aportes intangibles mencionados, serán considerados como inversión extranjera cuando la cesión se realice entre empresas que no se encuentren directa o indirectamente vinculadas entre sí, previo registro del contrato de cesión ante el órgano nacional competente en materia de propiedad intelectual, siempre que la cesión de derechos involucre la transferencia efectiva al sujeto receptor de la inversión de la propiedad de los bienes inmateriales o intangibles cedidos.

- iv. Las reinversiones de acuerdo con lo estipulado en esta Ley Constitucional.
4. **Reinversión:** Se considera reinversión los aportes provenientes de la totalidad o parte de las utilidades o dividendos no distribuidos que se originen con motivo de una inversión extranjera, registrada ante el Órgano Rector y destinados al capital social o patrimonio del sujeto receptor de la inversión en el cual se hayan generado dichos aportes.
 5. **Inversionista Nacional con Inversión Extranjera:** La persona natural nacional acreditada como residente en el extranjero por más de tres (3) años o jurídica nacional que realice una inversión registrada ante el órgano rector con recursos o aportes provenientes del extranjero. A tales efectos, los recursos financieros o materiales, situados en el exterior, deben haber sido adquiridos con una antelación mínima de tres (3) años.
 6. **Inversionista Extranjero:** La persona natural o jurídica extranjera que realice una inversión registrada ante el órgano rector. No califica como tal aquella persona natural o jurídica venezolana que directamente o por interpuestas personas figure como accionista de empresas extranjeras.
 7. **Inversión Preferente:** Es aquella inversión extranjera que se realiza en los sectores que el Ejecutivo Nacional defina como preferentes para el desarrollo económico y social de la nación. Dicha inversión obtendrá beneficios e incentivos más favorables respecto a otros sectores de la vida económica, de conformidad con lo establecido en esta Ley Constitucional y según las orientaciones emanadas del Ejecutivo Nacional.
 8. **Empresa Extranjera:** Las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) a inversionistas extranjeros y sea calificada como tal por el órgano rector.
 9. **Empresa Filial, Subsidiarla o Vinculada:** Las empresas que por cualquier causa sean controladas en su capital o en su gestión por otra que se denomina casa matriz, y la que de manera directa o indirecta sea controlada separadamente, en su capital o en su gestión, por otra que a estos efectos es la casa matriz, aunque entre sí no tengan ninguna vinculación aparente, considerándose que existe tal relación de subsidiaridad entre dos empresas, cuando la casa matriz posea más del cincuenta por ciento (50%) del total del capital social de la empresa filial. El órgano rector será la instancia que decidirá, mediante acto motivado, si existe o no vinculación o relación entre dos o más entidades y si de esta se deriva el control sobre su capital y/o gestión.
 10. **Empresas Gran Nacionales:** Las sociedades mercantiles cuyos objetivos y funcionamiento están sujetos a un plan estratégico de dos o más Estados que garanticen el protagonismo de organizaciones del poder popular, ejecutando inversiones de interés mutuo a través de empresas públicas, mixtas, formas cooperativas y proyectos de administración conjunta, fortaleciendo la solidaridad entre los pueblos y potenciando su desarrollo productivo.

11. **Transferencia Tecnológica:** El suministro desde el exterior de un conjunto de conocimientos técnicos expresados o no en derechos de propiedad industrial, necesarios para la transformación productiva, la prestación de servicios y la comercialización de bienes, calificados como tales por el órgano rector mediante contrato debidamente aprobado y registrado ante el mencionado órgano, conforme a los procedimientos, requisitos, vigencias y condiciones que establezcan las normas que reglamenten esta Ley Constitucional.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Órgano rector

Artículo 8. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de inversión extranjera será el órgano rector en cuanto al cumplimiento del objeto de esta Ley Constitucional.

Órganos y entes con competencias concurrentes

Artículo 9. El órgano rector será el encargado de centralizar el Registro de la Inversión Extranjera y de solicitar las gestiones, definiciones y autorizaciones a los órganos y entes nacionales competentes en la materia. Estos órganos y entes deberán responder al órgano rector en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por causas justificadas, respecto al otorgamiento del Registro de Inversión Extranjera, cuando las inversiones estén destinadas a los sectores mencionados.

Competencias

Artículo 10. Son competencias del órgano rector las siguientes:

1. Presentar para su aprobación el Plan Anual de Promoción de Inversiones Extranjeras ante el Presidente de la República.
2. Promover, fomentar y estimular las inversiones extranjeras y la transferencia tecnológica, en las áreas económicas y ámbitos territoriales de interés para el país en articulación con otros órganos del Ejecutivo Nacional.
3. Aprobar, rechazar, emitir, actualizar, renovar, revisar periódicamente y registrar las inversiones extranjeras y sus respectivas actualizaciones.
4. Organizar, administrar y centralizar el Registro de Inversiones Extranjeras.
5. Aprobar, rechazar, actualizar y revisar periódicamente y registrar los contratos de transferencia tecnológica y todas las formas contractuales que se prevén en la presente Ley Constitucional.
6. Autorizar y recomendar el direccionamiento de las inversiones extranjeras y la transferencia tecnológica, en las áreas económicas y ámbitos territoriales de interés para el país en articulación con otros órganos del Ejecutivo Nacional.
7. Fiscalizar y ejercer el control de las inversiones extranjeras y los contratos de transferencia tecnológica y asistencia técnica.
8. Emitir opinión con respecto a la remisión de capitales por concepto de pagos relacionados con las inversiones de capital inicial, sumas adicionales para la ampliación y desarrollo de la inversión, beneficios, utilidades, intereses y dividendos.
9. Aprobar o negar la solicitud de autorización de transferencia al extranjero de la propiedad sobre bienes de capital tangible e intangible, siempre que comprometan activos estratégicos o afecten la competencia a través de la concentración de poder de monopolio.
10. Recaudar tasas por los servicios prestados, procesamiento de documentos, las multas impuestas y demás derechos que le correspondan de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley Constitucional.
11. Evaluar, supervisar y velar por el cumplimiento de metas cuantitativas de producción, exportación, empleo y transferencia tecnológica para las inversiones extranjeras destinadas a sectores estratégicos.

12. Presentar al Ejecutivo Nacional informes trimestrales sobre su gestión.

13. Las demás competencias que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

El ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 5, 6, 8 y 9 del presente artículo serán ejercidas de forma concurrente con los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia, bajo la dirección de la vicepresidencia sectorial en materia de economía y con la opinión de la Procuraduría General de la República.

Estadísticas

Artículo 11. El órgano rector estará a cargo del control estadístico y centralizado de las inversiones extranjeras, a través de un Sistema Único de Registro. A tal efecto, el Registro Único centralizará a efectos estadísticos y legales toda la información existente en los demás órganos y entes con competencias concurrentes que deberán remitir sus datos de registro al órgano rector, en un plazo no mayor a treinta (30) días posteriores a su generación.

De las tasas

Artículo 12. Las tasas que sean aplicables por las actividades a que se refiere esta Ley Constitucional serán establecidas por el Ejecutivo Nacional.

Informe al Ejecutivo Nacional

Artículo 13. El órgano rector rendirá cuentas y elaborará un informe anual sobre el desempeño de la inversión extranjera y los resultados de las políticas y acciones implementadas con este fin, y elaborará recomendaciones al Ejecutivo Nacional, para lo cual podrá requerir apoyo e información pertinente de los órganos y entes competentes concurrentes.

CAPÍTULO III DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA PRODUCTIVA Y SU TRATAMIENTO

Desarrollo de la inversión

Artículo 14. La inversión extranjera podrá establecerse en cualquier área, sector o actividad económica permitida por la legislación venezolana, propendiendo al incremento de las capacidades económicas y productivas de los centros poblados donde se establezca, contribuyendo al desarrollo social de sus pobladores y al respeto y mejoramiento del ambiente y la salud pública.

Sectores reservados

Artículo 15. El Estado se reserva el desarrollo de sectores estratégicos conforme al interés nacional, lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación que establece regímenes especiales para determinadas actividades económicas.

El Ejecutivo Nacional, por razones de seguridad y defensa de la Nación, podrá establecer regímenes de inversión con participación de capital extranjero en porcentajes distintos a los previstos en la presente Ley Constitucional.

Plan anual de promoción a la inversión extranjera productiva

Artículo 16. El plan anual de promoción a la inversión extranjera productiva será propuesto por el órgano rector, siguiendo los lineamientos de la planificación centralizada, estableciendo los mecanismos para su aplicación en el territorio nacional, debiendo ser presentado a la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los últimos sesenta (60) días del ejercicio económico financiero anterior.

El órgano rector creará una agencia de promoción de la inversión extranjera en sus dependencias, cuya principal tarea sea la de promover o colaborar en la promoción en el exterior de República Bolivariana de Venezuela como atractivo para las inversiones extranjeras.

Constitución de la inversión

Artículo 17. El valor constitutivo de la inversión extranjera deberá estar representado en activos que se encuentren en el país en un cien por ciento (100%), compuesto por equipos, insumos u otros bienes y por otros activos tangibles requeridos para el inicio del proceso productivo.

El valor constitutivo de la inversión extranjera estará sujeto a un peritaje con el objeto de validar el valor del activo, que será revisado por el órgano rector el cual expedirá el correspondiente certificado perital autorizando su valor como inversión. La decisión que tome el órgano rector agotará la vía administrativa.

Financiamiento interno

Artículo 18. El financiamiento interno al que recurran los inversionistas extranjeros para el establecimiento de sus inversiones, no podrá ser mayor al quince por ciento (15%) del monto total de la inversión.

Monto mínimo de inversión extranjera

Artículo 19. A los fines de obtener el registro de una inversión extranjera, los aportes deberán estar constituidos a la tasa de cambio oficial vigente, por un monto mínimo de ochocientos mil euros (€ 800.000) o seis millones quinientos mil renminbi (6.500.000) o su equivalente en otra moneda extranjera. El órgano rector podrá establecer un monto mínimo para la constitución de la inversión extranjera que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la cantidad descrita en el presente artículo, atendiendo al Interés sectorial, de promoción de la pequeña y mediana industria, y otras formas organizativas de carácter económico productivo.

A los fines de hacer efectivos los derechos que emanan de esta Ley Constitucional y su Reglamento, se exige una permanencia mínima de dos años (2) contados a partir del momento en que se materializa la inversión. Este plazo podrá elevarse en el contrato de inversión extranjera cuando así lo considere el órgano rector, oída la opinión del órgano o ente competente, en función de las necesidades de previsibilidad y estabilidad productiva de los mismos.

Determinación del valor de la inversión

Artículo 20. En la determinación del valor real de la inversión extranjera, a los efectos de su registro, se computarán las partidas que constituyen el capital societario efectivamente desembolsado en el transcurso del respectivo ejercicio económico de los inversionistas extranjeros.

Valor de la inversión

Artículo 21. El valor de la inversión extranjera, las reinversiones y los aumentos de capital, se evidenciará por medio del Registro de Inversión Extranjera donde se contabilizará el valor en divisas desembolsado por todos los conceptos en las inversiones, excluyendo el financiamiento en el mercado interno al que hayan recurrido.

Condiciones favorables a la inversión

Artículo 22. La inversión extranjera podrá gozar de condiciones favorables, beneficios o incentivos generales o específicos de promoción y estímulo según los intereses de desarrollo económico productivo del país diferenciando entre los distintos tipos de inversión.

La vicepresidenta o vicepresidente sectorial con competencia en materia de economía, a proposición del órgano rector, definirá un programa de beneficios especiales otorgados a las inversiones extranjeras que hayan acordado previamente un contrato de inversión extranjera condicionado al cumplimiento de varios de los siguientes objetivos:

1. Nuevas inversiones o reinversión parcial o total de sus utilidades.
2. Exportaciones de bienes o servicios no tradicionales.
3. Transferencia tecnológica con empresas.
4. Complementación en actividades de formación e investigación tecnológica con institutos o instituciones universitarias del sistema de ciencia y técnica nacional.

5. Desarrollo de cadenas productivas y de proveedores.
6. Integración con el sistema socioeconómico.
7. Monto de inversión relevante.
8. Permanencia de la inversión.
9. Sustitución de importaciones.
10. Generación de trabajo digno, justo y estable.

Tipos de condiciones favorables

Artículo 23. Las condiciones favorables a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

1. Desgravámenes.
2. Amortización acelerada.
3. Compra de la producción por parte de los órganos entes del sector público.
4. Bonificación en impuestos.
5. Exenciones arancelarias.
6. Exenciones tributarias.
7. Condiciones crediticias especiales.
8. Tarifas especiales en servicios públicos.
9. Acceso preferencial a insumos y/o materias primas administradas por el Estado.
10. Plazo de duración de la estabilidad tributaria.
11. Cualquier otro dispuesto por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Los Reglamentos de esta Ley Constitucional desarrollarán las condiciones favorables previstas en esta disposición. Las condiciones favorables tendrán un carácter progresivo de acuerdo al cumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión correspondiente.

Detalle de condiciones favorables

Artículo 24. Los incentivos y beneficios referidos en el artículo anterior estarán debidamente detallados en los contratos de inversión extranjera registrados, según sea el caso, siendo la vicepresidencia sectorial en materia de economía, a proposición del órgano rector y oída la opinión del órgano o ente competente, el encargado de establecer las condiciones de los mismos.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS Y CONDICIONES DE LA INVERSIÓN

Nacimiento del derecho de los inversionistas

Artículo 25. Los derechos consagrados a los inversionistas extranjeros en esta Ley Constitucional y demás normativas aplicables surtirán sus efectos a partir del momento en que se otorgue el Registro de Inversión Extranjera.

Permanencia del capital de la inversión

Artículo 26. La inversión extranjera deberá permanecer en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela por un lapso mínimo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya sido otorgado el Registro de Inversión Extranjera. Cumplido este período los inversionistas podrán, previo pago de los tributos y otros pasivos a los que haya lugar, realizar remesas al extranjero por concepto del capital originalmente invertido, registrado y actualizado.

Seguridad jurídica

Artículo 27. El tratamiento a las inversiones estará sujeto a reglas claras, precisas y determinadas a los fines de garantizar la igualdad jurídica de los sujetos a los que se refiere esta Ley Constitucional, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Remisión de utilidades o dividendos

Artículo 28. Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a remitir al exterior anualmente y a partir del cierre del primer ejercicio económico hasta el cien por ciento (100%) de las utilidades o dividendos comprobados que provengan de su inversión extranjera, registrada y actualizada en divisas libremente convertibles, previo cumplimiento del objeto de la inversión.

Solo en casos de fuerza mayor o situaciones económicas extraordinarias, el Ejecutivo Nacional podrá reducir este porcentaje entre el sesenta por ciento (60%) y el ochenta por ciento (80%) de las utilidades.

En caso de remisión parcial de dividendos, la diferencia podrá ser acumulada con las utilidades que obtengan hasta por un máximo de tres ejercicios, a los fines de su remisión al extranjero, de acuerdo a lo previsto en esta Ley Constitucional y su Reglamento. Se exceptúan de la aplicación de esta disposición los dividendos que no fueron remitidos al exterior por motivos de fuerza mayor o situaciones económicas extraordinarias declaradas por el Ejecutivo Nacional.

Ingresos por exportación e impuestos

Artículo 29. Las empresas cuyos ingresos provienen en más de un setenta por ciento (70%) de la liquidación de exportaciones tradicionales y mineras tienen la obligación de liquidar los pagos de impuestos en divisas.

Reinversión de utilidades o dividendos

Artículo 30. Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a reinvertir total o parcialmente las utilidades obtenidas en moneda nacional, a los fines de ser consideradas como inversión extranjera.

La reinversión establecida en este artículo deberá ser notificada ante el órgano rector quien incorporará *adendum* al Registro de la Inversión Extranjera y tendrá sesenta (60) días para decidir.

Remesas al extranjero

Artículo 31. Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a remesar al país de origen, total o parcialmente, los ingresos monetarios que obtengan producto de la venta dentro del territorio nacional de sus acciones o inversión, así como los montos provenientes de la reducción de capital, previo pago de los tributos correspondientes, cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia de la inversión establecido en esta Ley Constitucional y los deberes establecidos por la normativa laboral, comercial, ambiental y de seguridad integral de la Nación. En el caso de liquidación de la empresa se podrá remesar al extranjero íntegramente el monto liquidado de la inversión extranjera. Las remesas deben estar debidamente justificadas y presentadas al órgano rector a los fines pertinentes.

Obligaciones de conducta empresarial responsable

Artículo 32. Las empresas extranjeras se comprometen a tener una conducta empresarial responsable y comprometida con el carácter de bien público que implica la provisión de bienes y servicios a la comunidad. En ningún caso podrán asumir una conducta que entorpezca, detenga o dificulte el proceso productivo propio o de las empresas vinculadas por motivos políticos, ni podrá adherirse a paros o boicots productivos que contribuyan o pretendan contribuir a la desestabilización de la democracia y sus instituciones.

De la igualdad de regímenes y trato

Artículo 33. La inversión extranjera en la República Bolivariana de Venezuela, será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales residentes. No existirá un tratamiento diferenciado más allá de los recaudos que fije esta ley en atención a regulaciones especiales y de los sectores estratégicos o preferentes. De la misma forma, las empresas nacionales recibirán el mismo trato que las extranjeras del mismo sector y rama de actividad, y su capacidad de desarrollo y competencia no será perjudicada por condiciones discriminatorias que favorezcan a los inversionistas extranjeros en su perjuicio.

Incentivos al apoyo del Sistema Económico Comunal

Artículo 34. Se estimulará a las empresas extranjeras a que prioricen las adquisiciones de los productos de origen nacional, especialmente de las unidades productivas públicas y de propiedad social y cooperativo, con el objetivo de contribuir a desarrollar la estructura productiva nacional y de apoyar la economía popular y solidaria. La conducta socialmente responsable de las empresas extranjeras será tenida en consideración a la hora de diseñar las reglamentaciones que condicionen los estímulos otorgados a las empresas extranjeras de todos los sectores de actividad.

Condiciones

Artículo 35. Toda inversión extranjera cumplirá las siguientes condiciones:

1. Contribuir con la producción de bienes y servicios nacionales a los fines de cubrir la demanda interna, así como el incremento de las exportaciones no tradicionales.
2. Contribuir con el desarrollo económico nacional y las capacidades de investigación e innovación del país, además de promover la incorporación de bienes y servicios de origen nacional, a tales efectos, tomará en cuenta los plazos estimados en los planes nacionales relativos a la cadena de producción, distribución y comercialización de productos para el consumo nacional.
3. Participar en las políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional destinadas al desarrollo de proveedores locales que garanticen los encadenamientos necesarios, con el fin de que las empresas nacionales incorporen las tecnologías, conocimientos, talento humano y capacidades de innovación, adecuados para proveer la calidad y demás especificaciones requeridas por la empresa receptora de la inversión extranjera.
4. Contar con el aval del ministerio del poder popular con competencia en materia de pueblos indígenas, a efectos de autorizar la inversión extranjera, cuando se prevé su establecimiento en territorios de pobladores originarios.
5. Canalizar los recursos monetarios provenientes de la inversión extranjera que se realice en el territorio venezolano, a través del sistema financiero nacional.
6. Participar de la actividad económica nacional y su consecuente vinculación con la vida social del país, en su carácter estrictamente económico de inversión extranjera. En tal sentido, las empresas, así como sus apoderados o ejecutivos, en su condición de representantes de la misma o valiéndose de los vínculos generados por esta, no podrán contribuir a través de donaciones, aportes, rentas y/o facilidades logísticas, con instituciones públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles o personas naturales, sin el consentimiento del órgano o ente competente.
7. No podrán participar directa o indirectamente del debate político nacional o contribuir directa o indirectamente a la conformación de opinión sobre temas de interés público en los medios de comunicación.
8. Garantizar el cumplimiento de los contratos de crédito externo o interno suscritos con personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, venezolanas o extranjeras.
9. Notificar ante órgano rector la realización de cualquier tipo de inversión en empresas nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio nacional, que se realice con posterioridad al Registro de la Inversión Extranjera inicial, a través de la compra o cesión de acciones u otros títulos de propiedad, acreencias, fusiones, adquisiciones o cualquier otra vía que no implique una inversión real de capital, sino meramente financiera. Cualquier operación de esta naturaleza que se materialice sin la notificación aquí establecida, se considerará nula.
10. Estar sujetos a la legislación nacional vigente en materia mercantil, laboral, tributaria, aduanera, ambiental y todos aquellos ámbitos que surjan con ocasión de la inversión extranjera.
11. Responder a los objetivos de la política económica nacional.

12. Suministrar cualquier otra información requerida por el órgano rector en el ejercicio de sus funciones.
13. Consignar y demostrar ante el órgano rector la procedencia de los recursos financieros o materiales objeto de la inversión. En caso de inversionista nacional con inversión extranjera, deberá demostrar la antigüedad de la titularidad de dichos recursos en los términos que señale el Reglamento de esta Ley Constitucional.
14. Cumplir con el resto de los deberes consagrados en esta Ley Constitucional, su Reglamento y otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico nacional.

Circunstancias económicas extraordinarias

Artículo 36. El Ejecutivo Nacional podrá aplicar medidas especiales en relación a la regulación de la inversión extranjera y/o transferencia tecnológica, así como también limitar las remesas al extranjero por concepto de capital invertido y dividendos generados producto de la inversión extranjera, cuando se susciten circunstancias extraordinarias de carácter económico y financiero que afecten gravemente la balanza de pagos o las reservas internacionales del país, o que en definitiva, se vea afectada la seguridad económica de la Nación, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO Y CERTIFICACIÓN

El Registro de la Inversión Extranjera

Artículo 37. El Registro de Inversión Extranjera es el instrumento mediante el cual se acredita a una persona natural o jurídica la condición de inversionista extranjero. Dicho instrumento garantiza los beneficios de ley que correspondan y sus funciones serán desarrolladas en el reglamento que se dictará con ocasión al desarrollo de las normativas en materia de inversión, procedimientos de registro y condiciones de aplicación de esta Ley Constitucional.

Contrato de Inversión

Artículo 38. El Contrato de Inversión adjuntado en el Registro de la Inversión Extranjera será de carácter obligatorio entre las partes, siendo estas: el inversor o empresa extranjera con el Estado, con empresas Gran Nacionales, empresas nacionales privadas, públicas o mixtas, personas naturales residentes en el exterior y personas naturales extranjeras residentes en el país. En caso de existir un contrato público de asociación internacional no será necesaria la realización de un contrato de inversión.

La obligatoriedad de estos contratos es exclusivamente para las inversiones señaladas en el artículo 19 de esta Ley Constitucional, quedando excluidos de la realización de estos contratos las inversiones que estén por debajo del monto mínimo de inversión estipulados en el artículo antes mencionado; así como también la compra de inmuebles, la reinversión de utilidades o aumento de capital.

Los contratos deben contener las especificaciones de acuerdo a la modalidad de la inversión como lo son los sujetos del contrato, sean personas naturales y jurídicas, el objeto o la actividad, el valor de la inversión, la zona del país donde va dirigida la inversión, duración del contrato, financiamiento, incentivos, las acciones de control y seguimiento y características de interés que sean necesarias contemplar en el contrato.

Suspensión y revocatoria

Artículo 39. El órgano rector podrá suspender o revocar el Registro de Inversión Extranjera o aquellos beneficios otorgados, cuando los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley Constitucional dejen de cumplir con las disposiciones establecidas en la misma; y se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN

Facultades de control y fiscalización

Artículo 40. El órgano rector dispone de amplias facultades de fiscalización a los fines de comprobar el cumplimiento de esta Ley Constitucional y demás normativas del ordenamiento jurídico nacional aplicables al ámbito de la inversión extranjera.

El órgano rector podrá:

1. Establecer mecanismos administrativos de control y fiscalización para verificar el cumplimiento de esta Ley Constitucional.
2. Coordinar con los órganos o entes competentes las acciones correspondientes en materia de contraloría y fiscalización.
3. Designar fiscales para el control y fiscalización.
4. Solicitar información a las empresas extranjeras y las empresas receptoras de las inversiones extranjeras.
5. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley Constitucional.

Facultad

Artículo 41. El órgano rector podrá dictar medidas preventivas pertinentes a los sujetos de aplicación de esta Ley Constitucional.

Medidas preventivas

Artículo 42. Las medidas preventivas serán dictadas mediante acto motivado conforme a los supuestos y procedimiento desarrollados en el Reglamento de esta Ley Constitucional.

Multas

Artículo 43. El órgano rector sancionará con multa hasta el dos por ciento (2%) de la inversión total realizada a los sujetos de aplicación de esta Ley Constitucional, ponderando la gravedad del perjuicio ocasionado y la cuantía de la inversión, bajo los supuestos de omisión o contravención de los deberes establecidos para las inversiones extranjeras.

La concurrencia en el incumplimiento de dos o más deberes por parte de las inversiones extranjeras incrementa en un (1) punto porcentual la multa correspondiente. De igual forma, la reincidencia en alguno de los supuestos, acarrea la aplicación de una nueva multa incrementando tres (3) puntos porcentuales respecto a la multa inicial. El pago de la multa deberá ser realizado en la denominación monetaria de la inversión.

Las sanciones pecuniarias deberán ser pagadas en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación. Una vez pagadas, el sancionado deberá remitir al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, al día hábil siguiente al pago, la planilla de liquidación a los fines de proceder a expedir el correspondiente certificado de liberación.

En aquellos casos en los cuales exista alguna de las condiciones establecidas en esta Ley Constitucional, referida a las obligaciones de los inversores extranjeros o empresas extranjeras y receptoras, el órgano o ente competente podrá estimar la suspensión de las condiciones favorables, beneficios o incentivos de promoción y estímulo a la inversión, ponderando la gravedad del perjuicio ocasionado.

El procedimiento para la aplicación de las multas será establecido en el Reglamento de esta Ley Constitucional.

Principios administrativos

Artículo 44. El órgano rector mantendrá la proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y fines de esta Ley Constitucional, en la determinación de la multa a que se contrae el artículo anterior. A tal efecto, tomará en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio moral y económico producido, la capacidad económica del infractor, así como la reincidencia del mismo.

Solicitud de información

Artículo 45. El órgano rector, en su actuación como órgano auxiliar de control sujeto a la aplicación de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, podrá solicitar información a los sujetos objeto de fiscalización y a los inversionistas extranjeros sobre

sus accionistas, proveedores, clientes y, en general, sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas con las cuales mantienen relaciones económicas o de negocios.

Controles

Artículo 46. El órgano rector, a los fines de cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, establecerá políticas, normativas, mecanismos y procedimientos internos necesarios a la prevención, control, detección, vigilancia y fiscalización de operaciones tendentes a la fuga y legitimación de capitales, aplicación de precios de transferencia sobre operaciones de comercio exterior, sobre deuda con casas matrices o contratos de transferencia tecnológica u otros instrumentos contables para evadir las contribuciones fiscales en la República Bolivariana de Venezuela, así como cualquier otro delito que las leyes determinen.

Obligación de divulgación de la información

Artículo 47. El órgano rector publicará informaciones de interés colectivo prefiriendo los medios telemáticos para su divulgación, reservando aquellas que por su naturaleza puedan afectar la seguridad de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Primera. Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y sublegales que contravengan el contenido de esta Ley Constitucional.

Segunda. El Ejecutivo Nacional deberá dictar el Reglamento de esta Ley Constitucional dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Tercera. Los órganos y entes del Estado deben adecuar su estructura y funcionamiento a lo previsto en esta Ley Constitucional en el lapso de noventa (90) días siguientes a la fecha su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Cuarta. Los órganos o entes con competencias concurrentes en materia de inversiones extranjeras, deberán adecuar sus respectivas normas y procedimientos a esta Ley Constitucional en el plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Quinta. A partir de la publicación de esta Ley Constitucional en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, todo acuerdo marco de inversión o acuerdo comercial internacional sobre inversiones que suscriba o renegocie la República Bolivariana de Venezuela, se fundamentará en las disposiciones establecidas en esta Ley Constitucional.

Sexta. Esta Ley Constitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,


DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


ELVIS EDUARDO AMOROSO
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.229

29 de diciembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **MARY SOLANGE PEMJEAN ULLOA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.405.109, como **VICEMINISTRA DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA CULTURAL** del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2°. Nombro al ciudadano **ALI ALEJANDRO PRIMERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.992.956, como **VICEMINISTRO DE CULTURA** del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 3°. Nombro al ciudadano **OSCAR ENRIQUE SOTILLO MENESES**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.486.083, como **VICEMINISTRO DE IDENTIDAD Y DIVERSIDAD CULTURAL** del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 4°. Los funcionarios designados en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Cultura, la juramentación de la referida ciudadana y ciudadanos.

Artículo 6°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Decreto N° 3.230

29 de diciembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.487.963, como **PRESIDENTE ENCARGADO DE LA FUNDACIÓN MISIÓN CULTURA**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Decreto N° 3.231

29 de diciembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.487.963, como **PRESIDENTE ENCARGADO DE LA FUNDACIÓN IMPRENTA DE LA CULTURA**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2°. Nombro a la ciudadana **PATRICIA MATILDE KAISER CRESPO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.227.464, como **PRESIDENTA ENCARGADA DE LA FUNDACIÓN FONDO CULTURAL DEL ALBA**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 3°. Nombro al ciudadano **LUIS ALBERTO CRESPO HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° V-1.729.365, como **PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN BIBLIOTECA AYACUCHO**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 4°. Nombro al ciudadano **ORLANDO JOSE UGUETO ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.971.709, como **PRESIDENTE ENCARGADO DEL CENTRO NACIONAL DE LA FOTOGRAFÍA**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 5°. Nombro a la ciudadana **KATHERINE CASTRILLO CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.813.678, como **PRESIDENTA ENCARGADA DE LA FUNDACIÓN EL PERRO Y LA RANA**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 6°. Nombro a la ciudadana **KAREN VICTORIA MILLAN ALEJOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.081.932, como **PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN RED DE ARTE**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 7°. Las ciudadanas y los ciudadanos designados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8°. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Cultura, la instrumentación de las designaciones previstas en el presente Decreto, así como la juramentación de las referidas ciudadanas y ciudadanos, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

Nº 361

FECHA: 29 DIC 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector,

POR CUANTO

Es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos cuerpos policiales que, de forma reiterada, incumplan los parámetros, estándares y programas de asistencia técnica fijados por el Órgano Rector, que son de obligatorio cumplimiento en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Alcalde del Municipio Machiques de Perijá del estado Zulia, solicitó formalmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del Servicio de Policía, la suspensión definitiva del **Cuerpo de Policía del Municipio Machiques de Perijá del estado**

Zulia, debido a la carencia de recursos materiales y tecnológicos que permitan el desempeño operativo de dicho cuerpo policial de conformidad con la ley,

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 277 de fecha 10 de octubre del 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de la República N° 41.256 de fecha 13 de octubre del 2017, se ordenó iniciar el procedimiento de suspensión de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Machiques de Perijá del estado Zulia**, por el presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de asistencia técnica, y se designó la junta de suspensión para llevarlo a cabo,

POR CUANTO

La Junta de Suspensión designada en el referido procedimiento ejerció las funciones conferidas en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y en la Resolución N° 277, de fecha 10 de octubre del 2017, que ordenó el inicio del referido procedimiento,

RESUELVE

Artículo 1. Se suspende del ejercicio de las funciones policiales al **Cuerpo de Policía del Municipio Machiques de Perijá del estado Zulia**, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares y programas de asistencia técnica que fueron adoptados y desarrollados por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

Artículo 2. Queda entendido que la suspensión ordenada en el artículo anterior acarrea la suspensión y prohibición al **Cuerpo de Policía del Municipio Machiques de Perijá del estado Zulia**, de prestar funciones policiales hasta tanto cumpla nuevamente con el procedimiento de habilitación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 3. El Órgano Rector del servicio de policía determinará las medidas que considere conducentes para garantizar el Servicio de Policía en el ámbito político-territorial correspondiente al **Cuerpo de Policía del Municipio Machiques de Perijá del estado Zulia**.

Artículo 4. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 08 de diciembre 2017.

AÑOS 207°, 158° y 18°

SNAT/2017/0059

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.


Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2017

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **Octubre de 2017**, es de **23,79%**.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Octubre de 2017, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y Publíquese


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 01 de diciembre de 2017

Años 207°, 158° y 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2017/006268

Visto el escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° **0006366** en fecha **10/10/2017**, presentado por la Sociedad Mercantil **ALMACENADORA BELENUS 3000, C.A.** inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) con el número **J-40228853-0**, domiciliada frente a la Carretera Vieja de La Guaira, Local Estación de Servicio Caribe, Sector Montesano, Galpón N° 2, Parroquia Carlos Soubllette, Municipio Vargas, Estado Vargas, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en fecha 12 de abril de 2013, bajo el N° 3, Tomo 24-A, cuya última modificación se evidencia en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 19 de julio de 2016, Registrada en el Registro Mercantil, bajo el N° 40, Tomo -42-A de fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual se amplía el objeto de la empresa para operar como **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO**, el cual funcionará en el Sector Montesano, frente a la Carretera Vieja de La Guaira, Local Estación de Servicio Caribe, Galpón N° 2, Parroquia Carlos Soubllette, Municipio Vargas, Estado Vargas.

Visto que la referida Sociedad Mercantil ha cumplido con lo establecido en el artículo 90 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, y en los artículos 71, 72, 73 y 74 de su Reglamento de la Ley Orgánica de aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.129 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1996, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT, designado mediante Decreto N° 5.851 de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, en el artículo 7° y el artículo 10 numerales 6 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015,

DECIDE

ÚNICO: Conceder Autorización a la Sociedad Mercantil **ALMACENADORA BELENUS 3000, C.A.**, inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) con el número **J-40228853-0**, para establecer y operar un Almacén General de Depósito, el cual funcionará en un área de dos mil metros cuadrados (2.000 m²) con los siguiente linderos:

Norte: Terreno que es o que fueron propiedad del Dr. Carlos Loiret, **Sur:** Terreno Propiedad de la Compañía Magare, **Este:** Ramal, carretera que comunica a La Guaira con Caracas, hoy conocida como Variante Mare, **Oeste:** Terreno propiedad de la compañía Magare.

A tales efectos, la citada Sociedad Mercantil deberá mantener actualizada, vigente y a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros especiales, la siguiente documentación:

- Documento Constitutivo de la empresa y su última modificación;
- Licencia sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de índole similar;
- Póliza de Seguro; y
- Garantía a favor de la República.

Asimismo, la Sociedad Mercantil **ALMACENADORA BELENUS 3000, C.A.**, está obligada a presentar ante la oficina aduanera respectiva dentro de un lapso no mayor de quince (15) días continuos a partir de la fecha de publicación de la presente autorización en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los recaudos establecidos en el artículo 77 del citado Reglamento, los cuales se indican a continuación:

- Garantía a favor de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 numeral 2 y 187 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas;
- Póliza de Seguro.

La Sociedad Mercantil **ALMACENADORA BELENUS 3000, C.A.**, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y demás normas aplicables; quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente.

Asimismo, deberá pagar el equivalente a ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 numeral 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de Noviembre de 2014, **previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.**

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el auxiliar de la Administración Aduanera ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se concedió; sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

Comuníquese y Publíquese;


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, S.A. (SOGAMPI, S.A.)

Caracas, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

207°, 158° y 18°

El Presidente de la SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, S.A. (SOGAMPI, S.A.), en ejercicio de las atribuciones que le confiere los estatutos sociales de la Institución y de acuerdo a lo aprobado por la Junta Administradora de la Sociedad en Acta N° 09/2017 de fecha 18/07/2017, N° SOGAMPI-PRES-03-000161, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 007 MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNAN LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, S.A. (SOGAMPI, S.A.).

Artículo 1. Se crea la Comisión de Contrataciones Permanente de la SOCIEDAD NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, S.A. (SOGAMPI, S.A.), para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que pretenda celebrar esta Sociedad; la cual estará conformada de acuerdo a las áreas respectivas, por sus correspondientes miembros principales y suplentes designándose a tales efectos a los y las siguientes ciudadanos y ciudadanas:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE	ÁREAS
Amparo Morón C.I. N° 6.501.867	Amanda Abreu C.I. N° 22.014.356	Jurídica
Dayrllin Guzmán C.I. N° 12.544.803	Luis Rubén Velásquez C.I. N° 6.119.977	Financiera
Ronald Rosas C.I. N° 10.075.234	Yasmín Castillo C.I. N° 16.726.589	Financiera
Eudris Rivero C.I. N° 16.134.881	Dioryans Fariás C.I. N° 19.586.171	Técnica
Daniel González C.I. N° 13.461.650	Yulma Bolívar C.I. N° 15.164.189	Técnica

Artículo 2. Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana Carol Sacieta, titular de la Cédula de Identidad N° 14.535.931, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto en las decisiones tomadas por la Comisión de Contrataciones. De igual modo se designa como Secretaria Suplente a la Ciudadana Yisselt Gil, titular de la Cédula de Identidad N° 18.244.402.

Artículo 3. Las faltas temporales o absolutas de los miembros elegidos anteriormente, se resolverán de acuerdo a lo indicado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4. Los miembros de la Comisión de Contrataciones de SOGAMPI, S.A., podrán apoyarse en informes o evaluaciones que al efecto soliciten a la Gerencia requirente para la toma de decisiones, atendiendo a la especialidad de la contratación.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones aquí designada, podrá solicitar autorización ante la Junta Administradora de SOGAMPI, S.A., para la contratación de asesores, que asistan técnicamente a la citada Comisión de acuerdo al grado de especialidad o complejidad del objeto del procedimiento.

Artículo 6. Las decisiones de la Comisión de Contrataciones de SOGAMPI, S.A., serán válidas con el voto aprobatorio de la mayoría simple y deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENDY OMAR UDIZ SUÁREZ
Presidente

ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE

DESPACHO DEL PRESIDENTE

RESOLUCIÓN N° 001. CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2017

AÑOS 207°, 158° y 18°

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del Decreto N° 2.551 de fecha 16 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.033 de fecha 17 de noviembre de 2016, y en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 44 y 45 del Decreto N° 1.424 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de fecha 17 de noviembre de 2014;

POR CUANTO

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **NICOLÁS MADURO MOROS**, mediante Decreto N° 2.551 de fecha 16 de noviembre de 2016, ordenó la creación del **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE**, el cual tiene como objeto establecer la coordinación, evaluación y dirección de acciones del sector transporte entre los órganos y entes del Estado, así como todas las instancias organizadas y movimientos sociales del Poder Popular, a los fines de optimizar, medir y resolver los aspectos relacionados al sector transporte, para dirigir las acciones tendientes a garantizar el buen desenvolvimiento del Servicio del Transporte, efectuando todo lo necesario para garantizar la suma felicidad para el pueblo en lo relacionado al Sistema de Transporte.

POR CUANTO

Mediante Decreto N° 3.088 de fecha 22 de septiembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.242 de fecha 22 de septiembre de 2017, el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, nombró al ciudadano **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, como Presidente del **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE**, con las competencias inherentes al referido cargo,

POR CUANTO

Al **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE** le corresponde velar por el cumplimiento de lineamientos, objetivos y metas de la **Misión Transporte**, para lo cual podrá emitir actos administrativos necesarios para su óptima funcionalidad, encontrándose entre estos mecanismos de organización, la implementación y puesta en marcha de sistemas propios regulatorios y verifcatorios en materia de transporte,

POR CUANTO

Es política del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, teniendo como base el mapa de necesidades de acuerdo a sus competencias, participar, acompañar y apoyar a las autoridades en todo el territorio nacional, en la verificación de la estructura de costos, así como en la fijación de los precios justos de todos los rubros relacionados al sector transporte, incluyendo además de las distintas modalidades del transporte público, al transporte de carga,

POR CUANTO

Corresponde asimismo, al **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE**, coordinar con los órganos y entes relacionados del sector transporte, estableciendo directrices y estrategias para el seguimiento y control de las políticas de la Misión Transporte, para lo cual podrá adoptar medidas especiales, y ejecutar de forma rápida, eficiente y expedita la realización de tareas enmarcadas dentro de la referida misión; de manera que se cumplan conforme a derecho, según lineamientos dictados al efecto,

POR CUANTO

Mediante Decreto N° 2.676 de fecha 17 de enero de 2017, ordenó la creación de la empresa del Estado **NEUMATICOS DEL ALBA, S.A. (NEUMALBA, S.A.)**.

RESUELVE

Artículo 1. En atención a que al **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE** le corresponde establecer las condiciones para garantizar el suministro a precios justos de cauchos, materias primas, subproductos y componentes asociados al neumático para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, a través de mecanismos idóneos, líneas estratégicas para el seguimiento y control de políticas públicas inherentes a la Misión Transporte.

Artículo 2. El **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE** participará en la fijación de las políticas bajo las cuales regirán para las empresas fabricantes, productoras, distribuidoras y comercializadoras de cauchos, materias primas, subproductos y componentes asociados al neumático, para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, especialmente en la fijación de los precios justos de todos sus derivados.

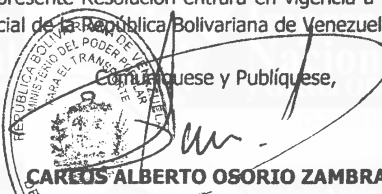
Artículo 3. El **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE**, desarrollará un sistema de planificación para la promoción y ejecución de planes, programas y servicios asociados al transporte, en armonía con el medio ambiente y de acuerdo con las estrategias establecidas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4. El **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE**, tendrá participación presencial a nivel nacional en los procesos creados por el Ejecutivo Nacional para el seguimiento, control y fiscalización a las empresas fabricantes de cauchos, materias primas, subproductos y componentes asociados al neumático, así como en la cadena de comercialización, a efectos de verificar los costos a ser pagados por el usuario, incluyendo el precio final de venta al público, fijados según parámetros regulatorios contenidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 5. Para el efectivo cumplimiento de las tareas asignadas, el **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE**, podrá contar con la colaboración y el apoyo de otros Órganos y Entes del Estado, especialmente diseñados, en virtud de lo cual crea la **COMISION DEL AREA DE CAUCHOS Y NEUMATICO**, esta última, estará representada por quien ejerza la presidencia de **NEUMÁTICOS DEL ALBA, S.A. (NEUMALBA, S.A.)**.

Artículo 6. Las empresas fabricantes, distribuidoras, importadoras y exportadoras de cauchos, materias primas, subproductos y componentes asociados al neumático a nivel nacional, para todas las modalidades de vehículos de transporte, y vehículos de carga, deberán prestar toda la colaboración al **ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE** y permitir que la participación se realice garantizando la máxima eficiencia en concreción de las metas propuestas.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
 PRESIDENTE
ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISIÓN TRANSPORTE
 Decreto N° 3.088 de fecha 22 de septiembre de 2017
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.242
 de fecha 22 de septiembre de 2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 238 /17
 CARACAS, 15 DE DICIEMBRE DE 2017
 207°, 158° Y 18°

El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, ciudadano **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, titular de la cédula de identidad N° **V.-15.541.220**, designado mediante el Decreto N° 2.903, de fecha 07 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 65 y 78, numeral 2, 19 y 27 del Decreto N°1.424, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014 y en concordancia con el artículo 17 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de fecha 30 de diciembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 48, 51 del Reglamento N° 1 de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005, en concordancia con los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinaria de fecha 01 de julio de 1981;

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Económico Financiero del año 2018, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.

Artículo 2.- Designar como cuentadantes responsables de las unidades Administradora Central y de la Unidad Administrativa Desconcentrada con firma, y responsable de los Fondos de Avance y en Anticipo que expresamente se asignen Unidades Administradoras, a la ciudadana y el ciudadano conforme se señalan en la tabla que se presenta a continuación:

Nombre y Apellido	Cédula de Identidad	Unidad Ejecutora	Código de Unidad Administradora
EDIS EDILIO URBINA CAMEJO	V-14.650.144	Director General de la Oficina de Gestión Administrativa	Unidad Administradora Central-Código N° 00007
ELBA MARÍA ROSARIO CONTRERAS	V-13.159.981	Directora General de la Oficina de Gestión Humana	Unidad Administradora Desconcentrada Firma-Código N° 00008

Artículo 3.- La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, Distrito Metropolitano, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2017, Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.


PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
 Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903, de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
207, 158° y 18°

Resolución N° 031

Caracas, 27 de Diciembre de 2017

De conformidad con el Decreto Presidencial Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.258 (Extraordinaria), de fecha 01 de octubre 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 numeral 5, en concordancia con lo estipulado en los artículos 12 y 78, numerales 2, 12, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 (Extraordinaria) de fecha 17 de noviembre de 2014, en concatenación con los artículos 42, 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 (Extraordinaria) de fecha 12 de agosto de 2005: este Despacho Ministerial.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos correspondientes al Ejercicio Económico Financiero 2018, del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Ejecutoras Locales, cuyos representantes se señalan a continuación.

CÓDIGO	UNIDAD O DEPENDENCIA	CATEGORIA
052002	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL
052001	OFICINA GENERAL DEL DESPACHO	UNIDAD ADMINISTRADORA LOCAL
052003	OFICINA DE GESTIÓN HUMANA	UNIDAD ADMINISTRADORA LOCAL

ARTÍCULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

Publíquese y Ejecútese

Por el Ejecutivo Nacional

Atentamente

 Yamilet Mirabal Galdo
 Ministra
 Decreto 2.916 de fecha 27 de Junio 2017
 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.258
 Bolivariana de Venezuela



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES III Número 41.310

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.